



EXPEDIENTE N° : 2612-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA DEL CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES  
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0031-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2016 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla<sup>3</sup>, de titularidad de Consorcio Matrix Technology S.A.C. (en adelante, **Consorcio Matrix**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0051-11-2016-12 del 29 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 028-2017-OEFA/DS-IND del 20 de enero de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND del 30 de marzo de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Consorcio Matrix habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1866-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de noviembre de 2017<sup>7</sup> y notificada el 4 de diciembre de 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**

1. Registro Único del Contribuyente N° 20512326405.

2. Cabe señalar que la Supervisión Especial 2016 fue realizada en virtud a la atención de la denuncia ambiental registrada ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA con código SINADA: SC-0231-2016.

3. La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 356, Mz. I-15, Lote 16 – Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

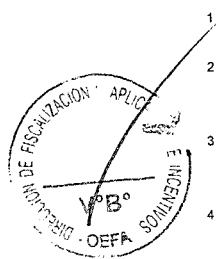
4. Folios del 125 al 132 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente.

5. Folios del 104 al 108 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente.

Folios del 2 al 14 del Expediente.

Folios del 29 al 35 del Expediente.

8. Folio 36 del Expediente.





**Fiscalización en Actividades Productivas<sup>9)</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Consorcio Matrix, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 092262 de fecha 20 de diciembre de 2017<sup>10)</sup>, Consorcio Matrix presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de febrero de 2018, la SDI notificó a Consorcio Matrix el Informe Final de Instrucción N° 0031-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11)</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de febrero de 2018<sup>12)</sup>, Consorcio Matrix presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13)</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>9)</sup> Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>10)</sup> Folios del 39 al 42 del Expediente.

<sup>11)</sup> Folios 61 al 69 del Expediente.

<sup>12)</sup> Escrito con registro N° 91804. Folios del 127 al 134 del Expediente.

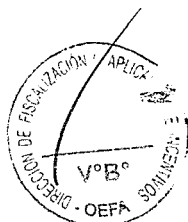
<sup>13)</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Consorcio Matrix no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que Consorcio Matrix no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
- 11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
- 12. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Matrix no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos

*hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folio 130 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

(...)

|   |
|---|
| <b>HALLAZGOS</b>  |
| 1. La planta Industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos. |

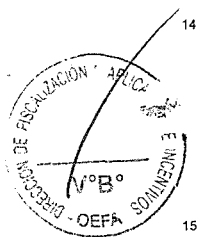
(...)

Folio 91 del Informe Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

Folio 108 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

(...)

|  |
|--|
| <b>Hallazgo N° 1</b>   |
| La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos  |
| (...)  |
| Al respecto, durante la supervisión se observó la acumulación de escorias de procesos de fundición de plomo y refractarios provenientes del mantenimiento de los hornos sobre piso de concreto, en el interior de la planta industrial, a la intemperie y sin contar con medios de contención ni delimitación que identifiquen un área o instalación para su almacenamiento. |



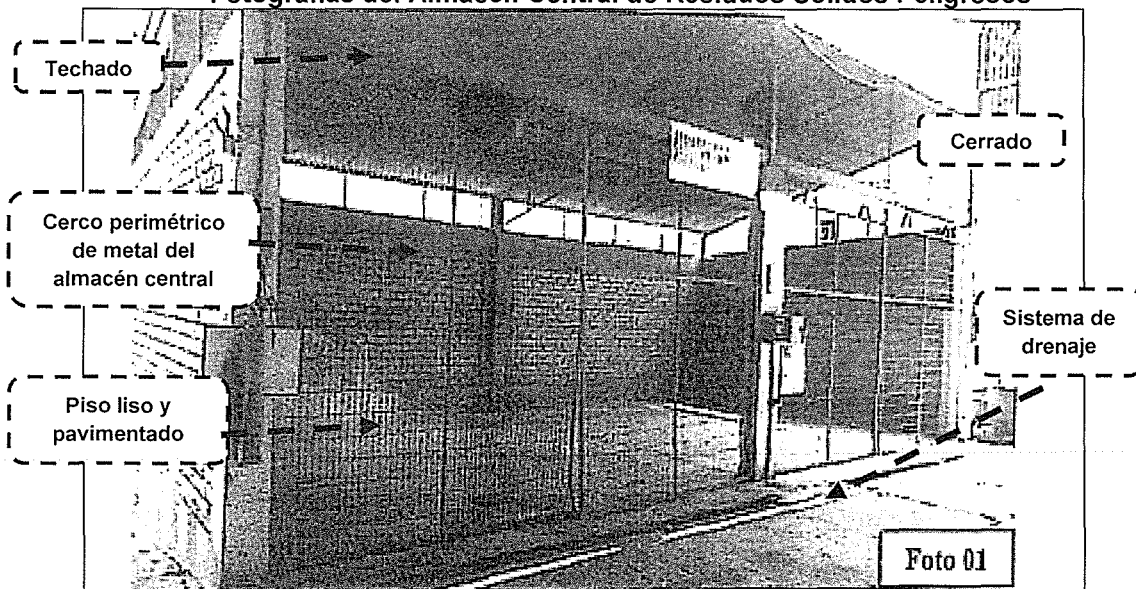


sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de descargos

13. En sus escritos de descargos I, Consorcio Matrix señaló que cumplió con la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías<sup>17</sup>:

Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos

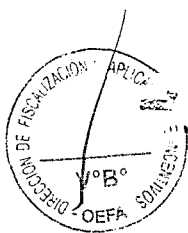


Fuente: Fotografías presentadas por Consorcio Matrix mediante escrito de descargos I.

14. Sobre el particular, en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizaron las fotografías anteriores –lo cual forma parte de la presente Resolución– señalando que, de la revisión de las mismas, se advierte que Consorcio Matrix ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos

Por lo que, la zona de acumulación de residuos no se encuentra cerrada, cercada, con contenedores, señalización que identifique su peligrosidad, ni sistemas de drenaje.  
(...)  
(...)"

Folio 40 del Expediente.





generados en la Planta Ventanilla con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que el área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios y (ii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles<sup>18</sup>, por lo tanto, no acredita la corrección de la presente conducta infractora.

15. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos II, Consorcio Matrix señaló que cumplió con implementar un sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los mismos en su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme a la propuesta de la medida correctiva indicada en el referido Informe. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos**

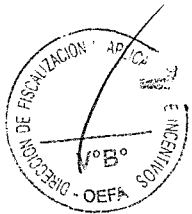
|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p>Señalización que indica la peligrosidad</p>   |
| <p>Foto N° 01: Se observa la implementación de un extintor como equipo contra incendio en el almacén de residuos peligrosos.</p> | <p>Señalización Informativa que indica los equipos de protección personal a utilizar.</p> | <p>Foto N° 02: Se observa la implementación de señalización informativa, de usar equipos de protección personal antes de ingresar al almacén de residuos peligrosos.</p> |

<sup>18</sup> Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Consorcio Matrix acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

| N° | Condiciones  | Cumplió |     |
|----|--|---------|-----|
|    |  | Sí      | No  |
| 1  | Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; | ✓       |     |
| 2  | Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones  | ✓       |     |
| 3  | Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;  | ✓       |     |
| 4  | Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;   | ✓       |     |
| 5  | Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;   |         | X   |
| 6  | Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;  |         |     |
| 7  | Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes   | ✓       |     |
| 8  | Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;  | N.A     | N.A |
| 9  | Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  |         | X   |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





16. De la revisión de las fotografías se verifica que Consorcio Matrix cumplió con implementar el sistema contra incendios y las señalizaciones que advierten acerca de la peligrosidad de los residuos sólidos que almacena. En ese sentido, se aprecia que Consorcio Matrix cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme a las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, de manera posterior al inicio del presente PAS.
17. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad a la imputación de cargos, es decir, la implementación del sistema contra incendios y sobre la señalización de la peligrosidad en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
18. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Consorcio Matrix no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Matrix en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Matrix no realizó el monitoreo ambiental del componente de Calidad de Aire, respecto de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) correspondiente al Semestre 2016-I.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. Consorcio Matrix cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DVMPYE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo de 2009<sup>19</sup>. En dicho EIA, Consorcio Matrix se comprometió, entre otros aspectos, a realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral según lo establecido en el Anexo 2<sup>20</sup> del mencionado oficio de aprobación.

<sup>19</sup> Folio 121 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 120 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

Anexo 2: Cuadro de Frecuencia de Monitoreo

| Monitoreo | Ejecución | Presentación Informe |
|-----------|-----------|----------------------|
|-----------|-----------|----------------------|





21. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Consorcio Matrix en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
22. De conformidad, con lo señalado en el Informe Preliminar<sup>21</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Matrix no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2016-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
23. Al respecto, es preciso indicar que el referido monitoreo ambiental fue realizado por un laboratorio que no cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) para los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente de calidad de aire, conforme se corrobora del análisis del Informe de Ensayo N° IN2280/16<sup>23</sup>, toda vez que el mismo no lleva impreso en su encabezado, el símbolo que garantice su acreditación en INACAL<sup>24</sup>; asimismo, se ha verificado que los métodos de ensayo para dichos parámetros, tampoco se encontraban acreditados por INACAL.
- c) Análisis de descargos
24. Mediante el escrito de descargos I, Consorcio Matrix manifestó que sí cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2016-I, para acreditar lo manifestado, adjunta la carta presentada por la consultora ambiental Servicios Ambientales Control Vectorial y Alimento E.I.R.L., mediante escrito con Registro N° 13186<sup>25</sup> del 2 de febrero de 2017, en la que señaló que el monitoreo se realizó durante los días 21 y 22 de diciembre de 2016.

|                  |                  |                              |
|------------------|------------------|------------------------------|
| Primer semestre  | Mes de Noviembre | 1ª Semana de Diciembre -2009 |
| Segundo semestre | Mes de Mayo      | 1ª Semana de Junio -2010     |
| Primer semestre  | Mes de Noviembre | 1ª Semana de Diciembre -2010 |
| Segundo semestre | Mes de Mayo      | 1ª Semana de Junio -2011     |

Fuente: EIA de Consorcio Matrix

21. Folio 105 (reverso) del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente, el cual señala lo siguiente:  
**"V. CONCLUSIONES**  
 En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:  
 (...)   
 (iii) El administrado no ha realizado el monitoreo ambiental del primer semestre del 2016 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.  
 (...)".
22. Folio 13 del Expediente, el cual señala lo siguiente:  
**"III. CONCLUSIONES**  
 106. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:
- | N° | Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión   |
|----|---|
| 1  | (...)   |
| 2  | El administrado no ha realizado el monitoreo ambiental del primer semestre del 2016.<br>(...)". |
23. Folio 158 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente.
24. De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.  
**"Numeral 2: Alcance:** Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.  
**Líteral A.1 del Numeral 5.3:** Los informes de ensayo, certificados/ informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación."
25. Folio 212 del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

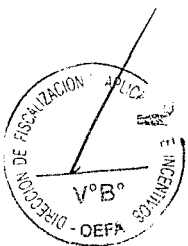




25. Al respecto, conforme se ha detallado en el literal b) del presente acápite, si bien Consorcio Matrix realizó el mencionado monitoreo ambiental, de la revisión del Informe de Ensayo N° IN2280/16 adjunto al Informe de Monitoreo ambiental del Semestre 2016-I, se advirtió lo siguiente:
- (i) No lleva impreso en su encabezado, el símbolo que garantice su acreditación por INACAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>26</sup>; y,
  - (ii) Los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente ambiental de Calidad de Aire fueron analizados con una metodología que no estaba acreditada por INACAL, motivo por el cual, los datos obtenidos en relación a los referidos parámetros no son válidos y no acreditan su realización.
26. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad del citado monitoreo no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos en el, sean válidos, toda vez que, no se realizaron utilizando un método acreditado por INACAL, por lo que es considerado como no realizado.
27. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Consorcio Matrix no realizó el monitoreo ambiental del componente de Calidad de Aire, respecto de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de carbono (CO) y Plomo (Pb) correspondiente al Semestre 2016-I, conforme a lo dispuesto en el EIA de la Planta Ventanilla.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Consorcio Matrix en este extremo**.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Consorcio Matrix no presentó el informe de monitoreo ambiental del componente de calidad de aire, respecto de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de carbono (CO) y Plomo (Pb), correspondiente al Semestre 2016-I.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. Consorcio Matrix cuenta con un EIA, aprobado por la DGI de PRODUCE, mediante Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo de 2009. En dicho EIA, Consorcio Matrix se comprometió, entre otros aspectos, a presentar los informes de monitoreo ambiental en los plazos señalados en el Anexo 2 del mencionado oficio de aprobación.
30. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Consorcio Matrix en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



<sup>26</sup>

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.







b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 31. De conformidad, con lo señalado en el Informe Preliminar<sup>27</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Matrix no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2016-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA aprobado para la Planta Ventanilla.
- 32. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral se resolvió variar el hecho imputado considerando que el referido informe de monitoreo ambiental no fue presentado ante la autoridad competente, respecto de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) para el componente ambiental calidad de aire.

c) Análisis de los descargos

- 33. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al análisis realizado en el acápite anterior<sup>29</sup> ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Matrix por no haber efectuado el monitoreo ambiental durante el Semestre 2016-I para los parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente de Calidad de Aire.
- 34. En ese sentido, cabe indicar que la no realización del monitoreo ambiental tiene como consecuencia lógica la no presentación del informe de monitoreo ante la autoridad competente, en el presente caso, ante OEFA.
- 35. Asimismo, la no realización del monitoreo ambiental, implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado. En ese contexto, la falta de presentación del resultado del monitoreo ambiental no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente, sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida en una infracción que la comprende.
- 36. En efecto, tal como se ha reseñado, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los informes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), ello implica **que una es consecuencia directa de la otra**; por lo que, al haber quedado acreditado en el acápite anterior que Consorcio Matrix no realizó el monitoreo ambiental durante el Semestre 2016-I para los parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente de calidad de aire,

<sup>27</sup> Folio 105 (reverso) del Informe de Supervisión N° 214-2017-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (...)
- (iv) El administrado no ha presentado el informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2016 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (...)"

Folio 13 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

**"III. CONCLUSIONES**

106. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

| N°     | Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión                                      |
|--------|--|
| (...)  | (...)  |
| 3      | El administrado no ha presentado el informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2016. |
| (...)" |  |

<sup>29</sup> Hecho imputado N° 2 del presente Informe.





deviene en imposible exigirle la presentación del referido informe de monitoreo ambiental.

37. En atención a lo señalado, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador** en contra de Consorcio Matrix.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

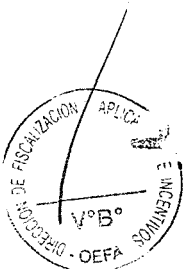
<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).

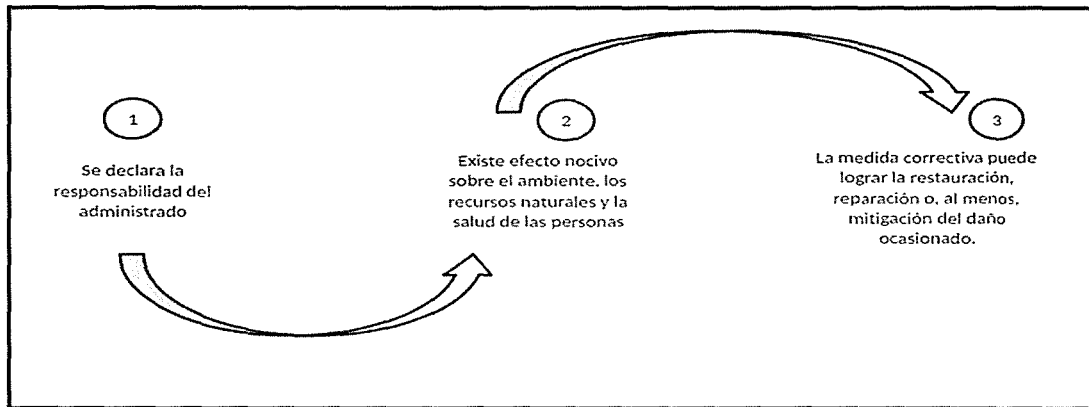




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

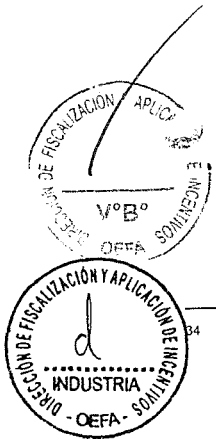


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

46. La presente conducta infractora imputada a Consorcio Matrix está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
47. Al respecto, Consorcio Matrix manifestó, en su escrito de descargos II, que cumplió con implementar el sistema contra incendios y las señalizaciones que indiquen la

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

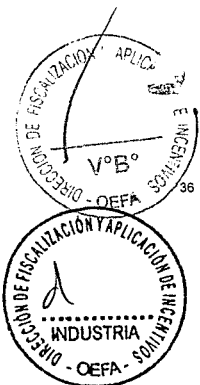
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



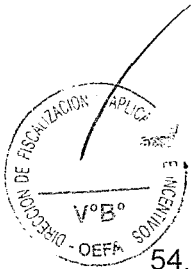


peligrosidad en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla, adjuntando las fotografías descrita en el acápite III.2 de la presente Resolución.

48. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que Consorcio Matrix cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS que son las siguientes: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema contra incendios, (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena, (vi) sistema de drenaje ante posibles derrames y (v) piso liso.
49. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
50. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada a Consorcio Matrix, se encuentra referida a que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2016-I, toda vez que, se advirtió que el referido monitoreo fue realizado por un laboratorio que no cuenta con la acreditación del INACAL para los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de carbono (CO) y Plomo (Pb) del componente de calidad de aire.
52. Sin embargo, se debe tomar en consideración, que mediante Resolución Directoral de Medida Preventiva<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otras cosas, ordenar como medida preventiva contra Consorcio Matrix: **“No realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas hasta que las concentraciones de los parámetros contaminantes: SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>, Pb y partículas, no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para funciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial; para ello deberá de efectuar la soldaduras de las “tapas de los hornos de fundición” u otras medidas necesarias que aseguren la no viabilidad del ingreso de materia prima e insumos tales como fundentes a dichos hornos, necesarias para el proceso de fundición de plomo”**.
53. Asimismo, de la revisión de las Actas de Supervisión del 15 de agosto de 2017<sup>38</sup> y del 27 de marzo de 2018 emitidas por la Dirección de Supervisión, se pudo constatar que Consorcio Matrix ha soldado las tapas de sus hornos de fundición, verificándose de esta manera que, a partir de la fecha de notificación de la Resolución Directoral de Medida Preventiva hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Consorcio Matrix no se encuentra realizando actividades que generen emisiones atmosféricas, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada Resolución Directoral.



54. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



<sup>37</sup> Folios del 43 al 52 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios del 53 al 56 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Matrix Technology S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1866-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consortio Matrix Technology S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Consortio Matrix Technology S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Consortio Matrix Technology S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/ivo